

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110013103038-**2021-00483-00**  
**ACCIONANTE:** SOL NAHARANDANA BRITO GONZÁLEZ  
**ACCIONADOS:** UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de esta acción, y en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; se procederá a su admisión*

*De otro lado en el escrito de tutela la accionante, solicitó el decreto de medida provisional, por lo que se procederá a decidir sobre su necesidad y procedencia.*

*En síntesis, la aquí accionante interpuso la presente acción por cuanto considera que se han desconocido sus derechos a la buena fe y confianza legítima, al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil no reconoció el tiempo total y real de servicio y/o experiencia profesional relacionada, conforme las certificaciones por ella aportadas dentro de la convocatoria pública No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018, del Sector Defensa, proceso de selección No. 630 de 2018, para proveer cargos definitivos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, cargo Profesional de Seguridad o Defensa, OPEC: 78719 Código 3-1 grado: 5, lo que a su sentir no es acertado y le impide ocupar un lugar diferente en la lista de elegibles y poder acceder a un cargo por mérito.*

*Concretamente, a título de medida provisional, la señora SOL NAHARANDANA BRITO GONZÁLEZ, solicitó:*

*"Solicito la aplicación inmediata de medida cautelar de suspensión del proceso de selección # 630 de la convocatoria pública # 624 al 638-980 y 981 de 2018, en tanto se resuelva la presente actuación Constitucional."*

*El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene «lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante».*

Teniendo en cuenta la norma en cita, si bien el Juez está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, en primer lugar, que advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras oportunidades en Auto A-049A de 2001 indicó:

*"Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho". Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. **Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa"** (Negrilla ajena al texto)*

Conforme lo anterior, verificados los hechos relacionados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas con el mismo, es claro que no se sustentó ni acreditó la configuración de un perjuicio cierto e inminente, así como tampoco urgencia y necesidad de decretar medida provisional alguna, pues la accionante no probó que, existiendo una violación, ésta se torne más gravosa.

En consecuencia, se negará la solicitud de decretar la medida cautelar pretendida por la accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora SOL NAHARANDANA BRITO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.785.503 de Bogotá D.C., **contra** la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICIA NACIONAL Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

**SEGUNDO: VINCULAR** al extremo pasivo de esta acción al CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE 1B P.H. y a todos los integrantes de la lista de admitidos en la convocatoria pública No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018, del Sector Defensa, proceso de selección No. 630 de 2018, para proveer cargos definitivos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, cargo Profesional de Seguridad o Defensa, OPEC: 78719 Código 3-1 grado: 5.

**TERCERO: CONCEDER** a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICIA NACIONAL, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y al CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE 1B P.H., el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con la documentación que estimen conveniente, para su pronta y

*adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos.*

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C., que por su intermedio se comuniquen a todos los integrantes de la lista de admitidos en la convocatoria pública No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018, del Sector Defensa, proceso de selección No. 630 de 2018, para proveer cargos definitivos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, cargo Profesional de Seguridad o Defensa, OPEC: 78719 Código 3-1 grado: 5, la admisión y vinculación a la presente acción constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa.

**QUINTO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que informen en nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora SOL NAHARANDANA BRITO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.785.503 de Bogotá D.C.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir al accionado copia de la demanda de tutela y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICJA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35fe052560fb3725eec673e249ea06f347e3d344de174dcf293aebb20feed644

Documento generado en 17/11/2021 09:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>